

*-En el año del Bicentenario.-*

**-.ORDENANZA MUNICIPAL N° 1.356/10. -**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAGUNA LARGA, EN USO  
DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**TITULO I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

**TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

**CAPITULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

**Art.1º).-** Conforme a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, divídase al Municipio en las siguientes zonas:

**ZONA "A-1 ESPECIAL":** Comprende las propiedades inmuebles con frente a las calles de color azul, según plano adjunto, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza, a la que se le prestan los siguientes servicios: servicio de barrido mecánico y manual, mantenimiento de pavimento (reparación y toma de juntas) y recolección domiciliaria de la basura. Poseen las siguientes mejoras: alumbrado público diferencial, pavimento y cordón cuneta.

Abarca las propiedades inmuebles ubicadas en el Radio Municipal y comprendidas en el perímetro delimitado por las siguientes calles:

Boulevard Hipólito Irigoyen entre las calles Florentino Ameghino y Agustín P. Justo.-

Calle Deán Gregorio Funes entre Boulevard Hipólito Irigoyen y Boulevard Río Cuarto.-

Boulevard Río Cuarto entre las calles Deán Gregorio Funes y Manuel Belgrano.-

Calle Manuel Belgrano entre Boulevard Río Cuarto y Boulevard Hipólito Irigoyen.-

Calles Libertad, Independencia y Narciso Laprida.-

Avenida General Paz entre Sarmiento y San Jerónimo.-

Calle 9 de Julio entre Avenida General Paz y Boulevard San Nicolás.-

Exceptuase la callejuela Rioja entre las calles Manuel Belgrano y Deán Gregorio Funes.-

**ZONA "A-1"**: Comprende las propiedades inmuebles con frente a las calles de color verde, según plano adjunto, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza, a la que se le prestan los siguientes servicios: servicio de barrido mecánico y manual, mantenimiento de pavimento (reparación y toma de juntas) y recolección domiciliaria de la basura. Poseen las siguientes mejoras: alumbrado público con vía blanca, pavimento y cordón cuneta.

Abarca las propiedades inmuebles ubicadas en el Radio Urbano Municipal, y comprendidas en el perímetro delimitado por las siguientes calles, excepto el sector incluido en la Zona "A-1 Especial":

Boulevard Hipólito Irigoyen entre las calles Agustín P. Justo y Facundo Quiroga.-

Callejuela Rioja entre las calles Agustín P. Justo y Ameghino.-

Calle Vélez Sársfield entre Boulevard Hipólito Irigoyen y Río Cuarto.-

Calle Río Cuarto entre las calles Vélez Sársfield y Deán G. Funes.-

Calle Deán G. Funes entre Boulevard Río Cuarto y San Luis.-

Boulevard San Luis entre Vélez Sársfield y 1° de Mayo.-

Calle Catalina Rodríguez entre San Luis y Tucumán.-

Calles: 30 de Noviembre, Malvinas Argentinas, Mariano Moreno y Juan B. Alberdi.-

Boulevard Río Cuarto entre las calles Manuel Belgrano y Agustín P. Justo.-

Callejuela Chubut entre las calles 1° de Mayo y Agustín P. Justo.-

Calle 1° de Mayo entre Boulevard Río Cuarto y Boulevard San Luis.-

Calle Agustín P. Justo entre Boulevard San Luis y Boulevard Hipólito Irigoyen.

Av. General Paz entre las calles Pedro J. Frías y Domingo F. Sarmiento.-

Av. General Paz entre las calles San Jerónimo y Mister Punch.

Calle Domingo F. Sarmiento entre Avenida General Paz y Boulevard San Nicolás.-

Boulevard San Nicolás entre las calles Domingo F. Sarmiento y San Jerónimo.-

Calle San Jerónimo entre Boulevard San Nicolás y Avenida General Paz.-

Callejuela Santiago del Estero entre las calles Domingo F. Sarmiento y Pedro J. Frías.-

Calles: Juan J. Paso, Martín M. de Güemes, José Rossi, Bernardino Rivadavia y Luis Corsi.-

Calle San Martín entre San Nicolás y José Hernández.-

Callejuela Entre Ríos entre Sarmiento y san Martín.-

Callejuela Entre Ríos entre Amadeo Sabattini y Monseñor Laffite.

Exceptúase la callejuela Chubut entre las calles Julio A. Roca y 1° de Mayo.-

**ZONA "A-2"**: Comprende las propiedades inmuebles con frente a las calles de color rojo, según plano adjunto, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza, a la que se le prestan los siguientes servicios: servicio de riego con agua, barrido manual, conservación de calles (enarenado y nivelación) y recolección domiciliaria de basura. Poseen las siguientes mejoras: alumbrado público con vía blanca y cordón cuneta.

Abarca las propiedades inmuebles ubicadas en el Radio Urbano Municipal y no incluidas en las Zonas "A-1 Especial", "A-1".

Boulevard Hipólito Yrigoyen entre la calle Florentino Ameghino e Isidoro.-

Callejuela Chubut entre las calles 1° de Mayo y Julio A. Roca.-

Callejuela Rioja entre las calles Agustín P. Justo y Córdoba.-

Calles Manuel Belgrano, 25 de Mayo y Cura Brochero entre Boulevard San Luis y Tucumán.-

Calle Deán Funes entre Boulevard Mendoza y San Luis.-

Boulevard Mendoza entre calles Julio A. Roca y Deán Funes.-

Calle Vélez Sársfield entre Boulevard Río Cuarto y Boulevard San Luis.-

Calles 1° de Mayo y Agustín P Justo entre Boulevard Hipólito Irigoyen y Ferrocarril B Mitre.-

Av. General Paz entre las calles Pedro J. Frías y San Lucas.-

Callejuela Santiago del Estero entre las calles Pedro J Frías y Fray Mamerto Esquiú.-

Calle Pedro J. Frías entre Av. General Paz y Boulevard Buenos Aires.-

Calle Domingo Faustino Sarmiento entre Boulevard Buenos Aires y Boulevard San Juan.-

Boulevard San Juan entre Sarmiento y San Jerónimo.-

Calle 9 de Julio entre Boulevard Buenos Aires y Boulevard San Juan.-

Boulevard Buenos Aires entre las calles Pedro J. Frías y Monseñor Laffite.-

Calle Monseñor Laffite entre Boulevard Buenos Aires y Ferrocarril B. Mitre.-

Calle San Nicolás entre Monseñor Laffite y Mister Punch.-

Calle Amadeo Sabattini entre Buenos Aires y San Juan.-

Calle San Jerónimo entre Buenos Aires y San Juan.-

Calle Monseñor Laffite entre Buenos Aires y San Juan.-

Calle Pueblo Unido entre General Paz y San Juan.-

Calle Mister Punch entre General Paz y San Nicolás.-

Calle Julio A. Roca entre Bvd. San Luis y Mendoza.-

Exceptúase la callejuela Chubut entre las calles Deán Funes y Vélez Sársfield.-

Exceptuase la callejuela Arturo M. Bas entre las calles Deán Funes y Belgrano.-

Exceptúase callejuela Entre Ríos entre Pedro J. Frías y calle Sarmiento.-

Exceptúase callejuela Corrientes entre Sarmiento y San Jerónimo.

**ZONA "A-3"**: Comprende las propiedades inmuebles con frente a las calles de color celeste, según plano adjunto, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza, a la que se le prestan los siguientes servicios: servicio de riego con agua, conservación de calles (enarenado y nivelación) y recolección domiciliaria de basura. Poseen la siguiente mejora: alumbrado público con vía blanca. En los casos de propiedades ubicadas en calles sin alumbrado público se considerarán propiedades sin vía blanca y gozarán de una tasa especial que se detalla en el artículo N° 2.

Abarca las propiedades inmuebles ubicadas en el Radio Urbano Municipal y no incluidas en las Zonas "A-1 Especial", "A-1", y "A-2".-

Calle Leopoldo Lugones entre Boulevard Hipólito Irigoyen y Calle Tucumán.-

Boulevard Río Cuarto, Boulevard San Luis, callejuela Arturo M Bas y Boulevard Mendoza entre las calles Leopoldo Lugones y Facundo Quiroga.-

Callejuela Cachicoya entre las calles Facundo Quiroga e Isidoro.-

Calle Córdoba, Héroes de Malvinas, Agustín P. Justo, 1° De Mayo, Julio A Roca, Congreso, Deán Gregorio Funes y Dalmacio Vélez Sársfield entre Boulevard Mendoza y calle Tucumán.-

Calle Florentino Ameghino entre la calle Tucumán y Boulevard Hipólito Yrigoyen.-

Boulevard Mendoza, callejuela Arturo M. Bas, Boulevard San Luis, Chubut, Boulevard Río Cuarto y callejuela Rioja entre las calles Florentino Ameghino e Isidoro.-

Ruta Nacional N° 9 entre la calle Isidoro y fin establecimiento Metalúrgico Marinozzi.-

Callejuela Chubut entre las calles Deán Funes y Vélez Sársfield.

Callejuela Arturo M. Bas entre las calles Deán Funes y Belgrano.

Calle Fray Mamerto Esquiú entre Av. General Paz y calle José Hernández.-

Callejuela Santiago del Estero, Boulevard San Nicolás, callejuela Entre Ríos, Boulevard Buenos Aires, Callejuela Corrientes y Leandro N. Alem entre las calles Fray Mamerto Esquiú y San Lucas.-

Callejuela Leandro N. Alem entre las calles 9 de Julio y San Jerónimo.-

Boulevard San Juan entre las calles San Lucas y Sarmiento.-

Boulevard San Juan entre las calles San Jerónimo y Mister Punch.-

Calle Pedro J. Frías, 9 de Julio, Amadeo Sabattini, San Jerónimo y Monseñor Laffite entre Boulevard San Juan y calle José Hernández.-

Calle Pueblo Unido entre calle José Hernández y San Juan.-

Calle Mister Punch entre San Juan y San Nicolás.-

Calle Mister Punch entre General Paz y Ferrocarril Mitre.-

Callejuela Corrientes, Boulevard Buenos Aires, Callejuela Entre Ríos y callejuela Santiago del Estero entre las calles Pueblo Unido y Mister Punch.-

Calle Pedro J. Frías entre Av. General Paz y Ferrocarril Bartolomé Mitre.-

Callejuela Entre Ríos entre Sarmiento y Pedro J. Frías.

Callejuela Corrientes entre las calles Sarmiento y 9 de Julio.

**ZONA "A-4"**: Comprende las propiedades inmuebles con frente a las calles de color marrón, según plano adjunto, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza, a la que se le prestan los siguientes servicios: servicio de riego con agua, conservación de calles (enarenado y nivelación) y recolección domiciliaria de basura. Poseen la siguiente mejora: alumbrado público básico.

Abarca las propiedades inmuebles ubicadas en el Radio Urbano Municipal y no incluidas en las Zonas "A-1 Especial", "A-1", "A-2" y "A-3". -

**Art.2º).**- Fíjense las siguientes Tasas Básicas para los servicios de recolección domiciliaria de residuos, riego, limpieza y mantenimiento de calles, y en general todos aquellos servicios que benefician directa e indirectamente a la propiedad inmueble, ubicadas en el Radio Urbano Municipal.

**ZONA "A-1 ESPECIAL"**: Los inmuebles con frente dentro de la presente zona abonarán \$ 55,20.- (Pesos cincuenta y cinco con 20/100.-), por metro lineal de frente y por año, con un mínimo de \$ 607,20.- (Pesos seiscientos siete con 20/100).-

**ZONA "A-1"**: Los inmuebles con frente dentro de la presente zona abonarán \$49,00.- (Pesos cuarenta y nueve con 00/100), por metro lineal de frente y por año, con un mínimo de \$ 538,20 (Pesos quinientos treinta y ocho con 20/100), con excepción de los inmuebles con frente a callejuela, únicamente, que abonarán un mínimo de \$448,50.- (Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con 50/100).-

**ZONA "A-2"**: Los inmuebles con frente dentro de la presente zona abonarán \$ 31,05.- (Pesos treinta y uno con 05/100), por metro lineal de frente y por año, con un mínimo de \$400,20. (Pesos cuatrocientos con 20/100), con excepción de los inmuebles con frente a callejuela, únicamente, que abonarán un mínimo de \$338,10.- (Pesos trescientos treinta y ocho con 10/100). -

**ZONA "A-3"**: Los inmuebles con frente dentro de la presente zona abonarán \$22,08.- (Pesos veintidós con 08/100), por metro lineal de frente y por año, con un mínimo de \$276,00.- (Pesos doscientos setenta y seis con 00/100), con excepción de los inmuebles con frente a callejuela, únicamente, que abonarán un mínimo de \$241,50 (Pesos doscientos cuarenta y uno con 50/100).-

Los inmuebles con frente dentro de la presente zona y que no cuentan con los servicios de Alumbrado Público con vía blanca, abonarán \$17,94.- (Pesos diecisiete con 94/100), por metro lineal de frente y por año, con un mínimo de \$ 241,50.- (Pesos doscientos cuarenta y uno con 50/100), con excepción de los inmuebles con frente a callejuela, únicamente, que abonarán un mínimo de \$205,00.- (Pesos doscientos cinco con 00/100). -

**ZONA "A-4"**: Los inmuebles con frente dentro de la presente zona abonarán \$13,11.- (Pesos trece con 11/100), por metro lineal de frente y por año, con un mínimo de \$151,80.- (Pesos ciento cincuenta y uno con 80/100).-

**Art.3°).**- Los inmuebles con frente a esquina y/o callejuela, tendrán una deducción del 30% (treinta por ciento) sobre la tasa resultante, de acuerdo a los valores establecidos en el Artículo Anterior.-

**Art.4°).**- Los inmuebles baldíos, tendrán una sobretasa del 30% (treinta por ciento) sobre la tasa resultante, de acuerdo a los valores establecidos en el Artículo 2°).-

**Art.5°).**- Determinése una contribución mínima anual de pesos \$13,80.- (pesos trece con 80/100) por metro lineal de frente para las propiedades de más de 100 mts. de frente y que estén ubicadas en zonas periféricas a la zona a-4. Las contribuciones por los Servicios a la propiedad inmueble correspondiente a las ex-Empresas del Estado (hoy privatizadas, concesionadas y/o en proceso de privatización y/o concesión), se registrarán por lo dispuesto en el Título I de la presente Ordenanza.-

## **CAPITULO II**

### **FORMAS DE PAGO**

**Art.6°).**- Las Contribuciones por los Servicios que presta la Municipalidad a la Propiedad Inmueble, se podrán abonar de la siguiente forma:

**A) DE CONTADO:**

1) Con un descuento del 10% (diez por ciento) de la Tasa resultante para el Año 2011, y con vencimiento el día 15 de Enero de 2011. -

**B) EN HASTA SEIS CUOTAS, A SABER:**

1) **PRIMERA CUOTA:** del 16.66% del total de la Tasa Resultante para el Año 2010, y con vencimiento el día 15 de Enero de 2011. -

2) **SEGUNDA CUOTA:** del 16.66% del total de la Tasa Resultante para el Año 2010, y con vencimiento el día 12 de Marzo de 2011.-

3) **TERCERA CUOTA:** del 16.66% del Total de la Tasa Resultante para el Año 2010, y con vencimiento el día 12 de Mayo de 2011. -

4) **CUARTA CUOTA:** del 16.66% del Total de la Tasa Resultante para el Año 2010, y con vencimiento el día 12 de Julio de 2011. -

5) **QUINTA CUOTA:** del 16.66% del Total de la Tasa Resultante para el Año 2010, y con vencimiento el día 12 de Septiembre de 2011. -

6) **SEXTA CUOTA:** del 16.66 % del Total de la Tasa Resultante para el Año 2010, y con vencimiento el día 12 de Noviembre de 2011. -

C) Los contribuyentes que abonen la contribución en cuotas, podrán optar por cancelar la obligación anual en cualquiera de las cuotas indicadas precedentemente.-

D) De no abonarse la obligación tributaria en los términos mencionados, les será de aplicación un recargo por mora del 2,5 % (dos coma cincuenta por ciento) mensual, salvo lo dispuesto en el Artículo 90º) en su parte pertinente.-

**Art.7º).**- Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto, y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 30 días las fechas de vencimientos precedentemente establecidas para cada una de las cuotas. Y si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga, a partir de dicha fecha será de aplicación el recargo por mora correspondiente.-

**Art.7º bis).**- Facúltese al Departamento Ejecutivo a rezonificar propiedades sitas en calles a las que se incorporen servicios y/o mejoras durante el período fiscal de vigencia de la presente Ordenanza, en las condiciones estipuladas en la presente.  
El pago de contado exime a los contribuyentes del pago de re-categorización alguna que se realice durante el año 2011.

## **TITULO II**

### **CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN**

**Art.8º).-** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 7,5%o (Siete con 50/100 por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, sobre los Ingresos Brutos por ventas y/o servicios (neto de IVA), o diferencias entre ventas y compras, según el caso, con excepción, de las que tengan alícuotas designadas en el Artículo siguiente.-

**Art.9º).-** Las alícuotas parciales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

**INDUSTRIALES:** Se considera actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.-

31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco	3,5%o
32000 Fabricación de textiles, prenda de vestir e industrias del cuero	3,5%o
33000 Industria de la madera y productos de la madera	3,5%o
34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	3,5%o
35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico	3,5%o
36000 Fabricación de productos minerales no metálicos-excepto derivados del petróleo y del carbón	3,5%o
37000 Industrias metálicas básicas	3,5%o
38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	3,5%o
39000 Otras industrias manufactureras	3,5%o

**CONSTRUCCION**

40000 Construcción.

**ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

50000 Electricidad, gas y agua.

**COMERCIALES Y SERVICIOS**

**COMERCIO POR MAYOR**

61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y la minería.

61200 Alimentos y bebidas.

61201 Tabaco, cigarrillos y cigarros

- 61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61400 Artes gráficas, madera, papel y carbón.
- 61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61502 Agroquímicos y fertilizantes.
- 61503 Medicamentos para uso humano.
- 61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61700 Metales, excluidas maquinarias.
- 61800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.
- 61901 Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 160º) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.
- 8%o
- 61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 8%o
- 61904 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.

**COMERCIO POR MENOR**

- 62100 Alimentos y bebidas.
- 62101 Tabaco, cigarrillos y cigarros 8%o
- 62200 Indumentaria.
- 62300 Artículos para el hogar.
- 62400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62600 Ferreterías.
- 62700 Vehículos.
- 62800 Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.
- 62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.
- 62901 Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 160º) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba. 8%o
- 62902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizado 8%o

62904 Agroquímicos y fertilizantes. 8%o

### **RESTAURANTES Y HOTELES**

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación.

63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento.

63201 Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada

8%o

### **TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

71100 Transporte terrestre de pasajeros.

71130 Transporte de Cargas de corta, mediana y larga distancia 8%o

71300 Transporte aéreo.

71400 Servicios relacionados con el transporte.

71401 Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación. 12%o

71402 Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.

12%o

72000 Depósitos y almacenamientos.

73000 Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos.

73001 Telecomunicaciones de palabras, datos e ideas, regulados o no, con independencia de su efectiva prestación, o de la intensidad de la misma, o en función de unidades de medidas preestablecidas.

13%o

73100 Teléfonos

73202 Correos privados.

### **SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO**

82100 Instrucción pública.

82200 Institutos de investigación y científicos.

82300 Servicios médicos y odontológicos.

82400 Instituciones de asistencia Social.-

82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82900 Otros servicios sociales conexos.

82901 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.

### **SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS**

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83200 Servicios jurídicos.

83300 Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros.

83400 Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos.

83900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.

83901 Actividades de servicios agrícolas y ganaderos 8%o

83901 Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación 8%o

83902 Agencias o empresas de publicidad, servicios propios 8%o

83903 Publicidad Callejera 8%o

### **SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales.

84300 Explotación de juegos electrónicos, mecánicos y otros similares 10%o

84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte. 10%o

84901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos Análogo cualquiera sea la denominación utilizada 10%o

84902 Confeiterías bailables 10%o

### **SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.**

85100 Servicios de reparaciones.

85101 Artes y oficios realizados en forma personal.-

85200 Servicios de lavanderías, establecimiento de limpieza y teñido.

85300 Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N°17191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.

85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones,

intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares

8%o

85303 Consignación de hacienda 8%o

### **SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS**

91001 Prestamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras. 15%o

91002 Compañías de capitalización y ahorro 15%o

91003 Prestamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras

15%o

91004 Compraventa de Divisas 15%o

92000 Entidades de seguros y reaseguro.

### **LOCACION DE BIENES INMUEBLES**

93000 Locación de bienes inmuebles.

El Departamento Ejecutivo deberá como facultad indelegable, fundamentando su decisión, encuadrar a los contribuyentes en los rubros que considere correspondientes según la actividad que desarrollen.

**Art.10°).**- El impuesto mínimo a tributar será el que se especifique para cada una de las categorías a saber:

**A)** Para los contribuyentes que se encuentren en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, especificados por la Ley Impositiva Provincial dentro de los Regímenes Especial y/o Intermedio, y que al 1° de Enero de 2011 desarrollen su actividad con hasta un empleado en relación de dependencia y/o un activo -excepto inmuebles- inferior a \$ 25.000,00 (Pesos veinticinco mil), tributar un mínimo

anual de \$552,00 (Pesos quinientos cincuenta y dos con 00/100), lo cual equivale a \$46.00 (Pesos cuarenta y seis con 00/100) por mes.-

**B)** Para los contribuyentes que se encuentren en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, especificados por la Ley Impositiva Provincial dentro del Régimen Especial, Intermedio y/o General que al 1° de Enero de 2011 desarrollen su actividad con más de un empleado en relación de dependencia y/o un activo - excepto inmuebles- superior a \$ 25.000,00 (Pesos veinticinco mil), tributar un mínimo anual de \$1.035,00 (Pesos un mil treinta y cinco con 00/100), lo cual equivale a \$ 86,25 (Pesos ochenta y seis con 25/100) por mes.-

**C)** Para los contribuyentes que se encuentren en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, especificados por la Ley Impositiva Provincial, comprendidos dentro de los códigos 31000 al 39000, tributarán como mínimo y por mes:

- 1) \$126,50.- (pesos ciento veintiséis con 50/100), en la medida que tengan 5 (cinco) empleados o menos registrados de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia;
- 2) \$218,50.- (pesos doscientos dieciocho con 50/100), en la medida que tengan entre 6 (seis) y 20 (veinte) empleados registrados de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia;
- 3) \$287,50.- (pesos doscientos ochenta y siete con 50/100), en la medida que tengan 21 (veintiún) empleados o más registrados de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia;

**Art.11°).**- Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo Anterior, cuando exploten los siguientes rubros, pagarán como mínimo anual, los siguientes montos:

A) Casas amobladas y casas alojamientos por hora, por pieza habilitada al inicio de la actividad \$  
2.070,00.-

B) Instituciones bancarias y financieras (Ley 22.526)

a) Instituciones Bancarias y Financieras (Ley 22.526)

que actúen como Sucursal según Reglamentación del Banco

Central de la República Argentina.

\$

46.000,00.-

b) Instituciones Bancarias y Financieras (Ley 22.526) que actúen en el carácter de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios Bancarios tales como: Cobranzas de servicios, pagos de jubilaciones, compraventa de moneda extranjera, etc. Unidades éstas también llamadas extensiones de Mostrador, según Reglamentación del Banco Central de la República Argentina.	\$ 11.500,00.-
C) Empresa de telecomunicaciones, por cada abonado	\$ 58,00.-
D) Taxi metristas y autos remises, por cada coche	\$ 550,00.-
E) Confiterías bailables	\$ 3.600,00.-
F) Venta por menor en Supermercados (5 empleados o más en relación de dependencia)	\$ 7600,00.-
G) Venta por menor en Mini mercados y polirubros (4 empleados o menos en relación de dependencia)	\$ 3.800,00.-
H) Intermediación en el expendio de Combustibles	\$ 8.650,00.-
I) Expendio al Público de Combustibles Líquidos	\$ 8.650,00.-
J) Correos	\$ 4.800,00.-
K) Venta e Intermediación Agroquím./Fertilizantes	\$ 9.660,00.-
L) Acopiadores de Productos Agropecuarios	\$ 12.000,00.-
M) Entidades de Seguro y Reaseguro y/o Intermediación	\$ 2.400,00.-
N) Venta p/menor prod. farmacia, perfumería y art. Tocador	\$ 3.040,00.-
O) Transporte de Cargas de corta, mediana y larga distancia	\$ 4.140,00.-
P) Actividades servicios agrícola/ganaderos, p/equipo trabajo	\$ 0,00.-
Q) Casas de cambio, intermediación financiera, préstamo de dinero, mutuales y/o cooperativas de ahorro y préstamo.	\$ 4.800,00.-

Los montos fijados anteriormente se deberán dividir por 12 (doce) para determinar el anticipo a tributar por mes, excepto confiterías bailables que deberán abonar por adelantado el importe anual, previo a la apertura del establecimiento.-

En el caso de los incisos F) y G), entiéndase por supermercados a negocios con una superficie total (atención al público, depósitos y administración) superior a los 80 metros cuadrados y 5 empleados o más en relación de dependencia. Asimismo son Mini mercados y/o polirubros aquellos negocios con una superficie cubierta total (atención al público, depósitos y administración) inferior a los 80 metros cuadrados y con 4 empleados o menos en relación de dependencia.

En el caso del inciso P), entiéndase por equipo de trabajo lo siguiente, quienes estarán exceptuados del pago de la Tasa mensual, no así de los montos estipulados a los efectos de su habilitación para funcionamiento y operación.

1. Sembradora.
2. Fumigador y tanque cisterna.
3. Cosechadora, tractor y tolva.
4. Cargadora y extractora de granos.

**Art.12º).-** El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la forma y la modalidad del tributo que debe ingresar a la Municipalidad.

Los ingresos brutos de los contribuyentes, que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realicen actividades en la jurisdicción local (de tipo industrial, comercial o de servicios), estarán gravados en los términos del Artículo 35º) del Convenio Multilateral, suscripto por la Provincia de Córdoba, al que esta Municipalidad dispone ratificar por la presente, su adhesión.-

**Art.12° bis).**- Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto, y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 30 días las fechas de vencimientos precedentemente establecidas para cada una de las cuotas. Y si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga, a partir de dicha fecha será de aplicación el recargo por mora correspondiente.-

## **CAPITULO II**

### **EX-EMPRESAS DEL ESTADO (HOY PRIVATIZADAS Y CONCESIONADAS Y/O EN PROCESO DE PRIVATIZACION Y/O CONCESION), COOPERATIVAS DE SUMINISTROS DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS**

**Art.13°).**- Los contribuyentes que tributen los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, para las Ex-Empresas del Estado (hoy privatizadas y concesionadas y/o en proceso de privatización y/o concesión), se registrarán por lo dispuesto en el Título II de la presente Ordenanza.-

**Art.14°).**- Los contribuyentes que tributen los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, para las cooperativas de Energía Eléctrica y Otros Servicios, se establecen conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 389 de fecha 27 de Octubre de 1980, Sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus Modificatorias.-

## **CAPITULO III**

### **DE LA FORMA DE PAGO**

**Art.15°).**- Las contribuciones establecidas en el presente Titulo, se abonarán en forma mensual, de la siguiente forma:

**PRIMER ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de Enero de 2011, hasta el 15 de febrero de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida.-

**SEGUNDO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de febrero de 2011, hasta el 15 de marzo de 2011 con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida.-

**TERCER ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de marzo de 2011, hasta el 15 de abril de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida. -

**CUARTO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de abril de 2011, hasta el 15 de mayo de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida. –

**QUINTO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de mayo de 2011, hasta el 15 de junio de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida.-

**SEXTO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de junio de 2011, hasta el 15 de julio de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida.-

**SEPTIMO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de julio de 2011, hasta el 15 de agosto de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida.-

**OCTAVO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de agosto de 2011, hasta el 15 de septiembre de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida.-

**NOVENO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de septiembre de 2011, hasta el 15 de octubre de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida. -

**DECIMO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de octubre de 2011, hasta el 15 de noviembre de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida. –

**UNDECIMO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de de noviembre de 2011, hasta el 15 de diciembre de 2011, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida.-

**DUODECIMO ANTICIPO:** Las actividades desarrolladas durante el mes de diciembre de 2011, hasta el 15 de enero de 2012, con un descuento de un 10% si no registra deuda vencida.-

Los importes abonados después de cada vencimiento, sufrirán un recargo del 2,50% (dos coma cincuenta por ciento) mensual, o del 0,0833333% (ocho coma treinta y tres por mil) proporcionado por cada día de atraso en la mora, salvo lo dispuesto en el Artículo 90º) en su parte pertinente.-

### **TÍTULO III**

#### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

**Art.16º).**- Fijase la alícuota del 1,50% (uno coma cincuenta por ciento) para la Contribución que incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares, sobre las bases imponible que establece la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto de Infraestructura Social, como así también lo que determina la misma Ley en concepto de intereses, recargos y toda otra reglamentación al respecto.-

**Art.17º).**- La Contribución que incide sobre Los Automotores, Acoplados y Similares, que percibe este Municipio, se podrá abonar de la siguiente manera:

**a) DE CONTADO:** con un descuento del 10% (diez por ciento) de la Tasa resultante para el Año 2011, y con vencimiento el 20 de MARZO de 2011. -

**b) EN HASTA CUATRO CUOTAS, A SABER:**

1) **PRIMERA CUOTA:** del 25% (veinticinco por ciento) del total de la Tasa Resultante para el Año 2011, y con vencimiento el día 20 de MARZO de 2011. -

2) **SEGUNDA CUOTA:** del 25% (veinticinco por ciento) del total de la Tasa Resultante para el Año 2011, y con vencimiento el día 20 de JUNIO de 2011.-

3) **TERCERA CUOTA:** del 25% (veinticinco por ciento) del Total de la Tasa Resultante para el Año 2011, y con vencimiento el día 20 de AGOSTO de 2011.-

4) **CUARTA CUOTA:** del 25% (veinticinco por ciento) del total de la Tasa Resultante para el Año 2011, y con vencimiento el día 20 de OCTUBRE de 2011. -

Los contribuyentes que abonen la contribución en cuotas, podrán optar por cancelar la obligación anual en cualquiera de las cuotas indicadas precedentemente.-

A los fines de la exención subjetiva prevista en el Art. 238° inc. 2° de la Ordenanza General Impositiva N° 1243/05, se fija como valor máximo del vehículo la suma de Pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00.-).

Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto, y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 60 días las fechas de vencimientos precedentemente establecidas para cada uno de los pagos establecidos precedentemente. Y si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prorroga, a partir de dicha fecha ser de aplicación los recargos correspondientes, salvo lo dispuesto en el Artículo 90°) en su parte pertinente.-

## **TITULO IV**

### **CONTRIBUCIÓN PARA LA SALUD PÚBLICA**

**Art.18º).**- Se establece una Tasa anual de Pesos sesenta con 00/100 (\$ 60,00), aplicable a todos los contribuyentes de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, para el sostenimiento de los servicios de atención médica en el Hospital Municipal. Esta contribución será abonada de contado o en cuotas de acuerdo al plan de pago de la Contribución que inciden sobre los inmuebles por la que opten los contribuyentes.-

## **TÍTULO V**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION Y HABILITACION ANUAL DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. 19º).**- Establécense las siguientes TASAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, a los efectos de la determinación de la obligación Tributaria:

1) **TASA DE REGISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

En concepto de tasa por el servicio de registración de cada estructura soporte de antenas de cualquier altura en la jurisdicción, establecida en la Ordenanza Impositiva, se deberá abonar un importe por única vez de \$ 25.000.- (pesos veinticinco mil).

2) **TASA DE VERIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada estructura soporte de antenas de cualquier altura en la jurisdicción, establecida en el artículo 249 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar una tasa fija anual de \$ 18.000.- (pesos dieciocho mil).-, o por adelantado hasta 5 años. Optando por el pago quinquenal se verán beneficiados con un descuento del 20% del total calculado para esos 5 años a la tasa fijada en la presente tarifaria, para cada ejercicio fiscal.

- 3) Antenas para provisión de servicio de televisión satelital y por cable y por abonado: \$ 25,30.-
- 4) Cableado aéreo para la prestación del servicio de telefonía fija, televisión por cable y electricidad, por abonado. \$ 33,35.-

**Art. 20º).**- El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse al contado, y con vencimiento el 30 de junio del año 2011.

## TÍTULO VI

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO

**Art. 21º).**- Fijase el monto de la presente obligación tributaria:

- 1) Habiendo beneficiarios del servicio directos, determinados o determinables, la cantidad de \$3,45.- por abonado.
- 2) No siendo posible la determinación de los beneficiados directos del servicio, la cantidad de \$92,00 por metro lineal de uso del suelo

**Art. 22°).**- El pago del tributo establecido en el Artículo Anterior deberá efectuarse, en el caso del inciso 1), al contado antes del 30 de junio de 2011; en el caso del inciso 2), de contado, por única vez y previa autorización administrativa de inicio de obra con planos visados por los respectivos Colegios Profesionales.-

## **TÍTULO VII**

### **TASA DEPARTAMENTO AGRÍCOLA**

(ESTABLECIDA POR LOS ART. 256 Y 257 DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA)

**Art. 23°).**- No se legisla.

**Art. 24°).**- No se legisla.

## **TITULO VIII**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

**Art.25°).**- De conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, fíjense los derechos y contribuciones que se establecen a continuación, por los hechos imponibles legislados en este Título.-

## **CAPITULO I**

### **CINES**

**Art. 26°).**- Las empresas cinematográficas pagarán por mes y por adelantado una tasa de \$100,00 (Pesos cien con 0/100.-)

## **CAPITULO II**

### **CIRCOS**

**Art. 27°).**- Toda empresa circense que desee actuar dentro del Radio Municipal debe recabar permiso al Departamento Ejecutivo Municipal, el que podrá acordarlo, previa presentación de la Póliza de Seguro correspondiente y el pago de un derecho de \$500,00 (Pesos quinientos). El Departamento Ejecutivo Municipal podrá, sustituir el pago de esta tasa, si la empresa circense ofreciera entregar un número de entradas equivalente al 10% de su capacidad de espectadores por función, a fin de que aquéllas sean administradas por la dependencia Municipal que el Intendente disponga a tal efecto.-

**Art. 28°).**- Además del derecho preestablecido deberá abonar el 10 % (diez por ciento) sobre el precio básico de las entradas, con los siguientes mínimos:

a) Por cada función diurna realizada en carpas o salas de espectáculo \$200,00.-

b) Por cada función nocturna realizada en carpas o salas de espectáculos \$200,00.-

Estos importes se abonarán por anticipado y con referencia al cronograma de funciones a realizarse.-

## **CAPITULO III**

### **TEATROS**

**Art. 29°).**- Los espectáculos públicos de compañías de revistas, obras frívolas, picarescas o las representaciones denominadas comúnmente radioteatros, deberán solicitar

permiso previo, y abonar por adelantado la suma de \$ 150,00 (Pesos ciento cincuenta.-).

#### **CAPITULO IV**

##### **REUNIONES DANZANTES**

**Art.30°).**- Las asociaciones, sociedades civiles con personería jurídica o agrupaciones que realicen festivales bailables, artísticos, cenas o almuerzos con espectáculos y otros similares, en locales propios o arrendados, deberán solicitar permiso con 10 días de anticipación a la fecha prevista para su realización, y abonar:

- |                              |              |
|------------------------------|--------------|
| a) Sin actuación de orquesta | \$ 100,00. - |
| b) Con actuación de orquesta | \$ 200,00. - |

**Art.31°).**- En el caso de festivales mencionados en el Artículo Anterior, que se realicen con entrada gratis, abonarán la siguiente y única tasa:

- |                              |              |
|------------------------------|--------------|
| a) Sin actuación de orquesta | \$ 100,00. - |
| b) Con actuación de orquesta | \$ 200,00. - |

#### **CAPITULO V**

##### **DEPORTES**

**Art.32°).**- Los espectáculos públicos de turf, boxeo y los espectáculos automovilísticos, abonarán un derecho fijo de Pesos quinientos. \$  
500,00.-

#### **CAPITULO VI**

##### **FESTIVALES DIVERSOS**

**Art.33°).**- Por la realización de los demás festivales dentro de la Jurisdicción Municipal, o que soliciten los servicios que en tales casos presta la Municipalidad, se abonará por adelantado una tasa fija de acuerdo al siguiente detalle:

- |                                                      |              |
|------------------------------------------------------|--------------|
| a) Entidades con personería jurídica, no comerciales | \$ 150,00. - |
| b) Entidades sin personería jurídica                 | \$ 350,00. - |

## **CAPITULO VII**

### **PARQUES DE DIVERSIONES**

**Art.34°).**- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por adelantado una tasa de acuerdo al siguiente detalle:

- a) **PRIMERA CATEGORIA:** (más de 10 juegos o puestos) por cada 15 (quince) días o fracción, abonarán la suma de \$ 12,00 (Pesos doce) por cada juego o puesto habilitado, y además por cada juego o barraca de entretenimiento que tengan premios o incentivo cualquiera, abonarán la suma de \$ 18,00 (Pesos dieciocho.-)
- b) **SEGUNDA CATEGORIA:** (hasta 10 juegos o puestos) abonarán la tasa indicada en el inciso a) con una rebaja del 20% (veinte por ciento.-)
- c) **TERCERA CATEGORIA:** (hasta 5 juegos o puestos) abonará la tasa indicada en el inciso a) con una rebaja del 50% (cincuenta por ciento.-)

## **TITULO IX**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA**

**Art.35°).**- De conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, fíjanse los derechos y contribuciones que se establecen a continuación, por los derechos legislados en este Título.-

## CAPITULO I

### OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

**Art.36°).**- Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios por parte de vendedores ambulantes que no ejercen habitualmente esta actividad dentro del Radio Urbano Municipal, abonarán por día y por adelantado:

- a) Promotores de ventas, por persona, por día
- b) \$ 80,00.-
- b) Vendedores ambulantes residentes locales, p/persona y por día \$ 60,00.-
- c) Vend. ambulantes no residentes locales, p/persona y p/día \$ 100,00.-
- D) Vendedores de rifas, por única vez, por rifa \$ 50,00.-
- F) Mesas de confiterías y bares por metro cuadrado \$ 5,00.-
- G) Espacios reservados en cordones por metro lineal \$ 15,00.-
- H) Vallados para obras en construcción por metro cuadrado \$ 15,00.-

**Art.37°).**- Los puestos de venta y/o entretenimientos que se instalen en lugares permitidos el primer domingo de Octubre (Fiestas Patronales), estarán gravados con las tasas que a continuación se detallan:

- a) Puestos fijos de residentes locales que tributen Com. e Ind.: \$ 100,00.-
- b) Puestos fijos de residentes locales q/no tributen Com. e Ind.: \$ 200,00.-
- c) Puestos fijos de residentes foráneos: \$ 250,00.-
- d) Vendedores ambulantes: \$ 100,00.-

El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de la presente contribución, a los puestos fijos y vendedores ambulantes de comercios de la localidad.

## **TITULO X**

No se legisla

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES PUBLICOS Y PRIVADOS**

## **TITULO XI**

### **INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)**

**Art.38°).**- Por la inspección veterinaria y faena de animales que se efectúan dentro del Matadero Municipal, la mandataria abonará la siguiente tasa por cabeza:

- |                                          |             |
|------------------------------------------|-------------|
| a) Ganado mayor y menor de hasta 180 Kg. | \$ 20,00. - |
| b) Ganado mayor que supere 180 Kg.       | \$ 25,00. - |

**Art.39°).**- Por la inspección sanitaria de toda carne como así también embutidos y brozas, que se introducen en el Radio Municipal para la venta, se abonara la siguiente tasa:

- |                                                                |             |
|----------------------------------------------------------------|-------------|
| Carnes Bovinas por Kg.                                         | \$ 0,13. -  |
| Carnes Porcinas por Kg.                                        | \$ 0,07. -  |
| Menudencias por Kg.                                            | \$ 0,23. -  |
| Chacinados frescos por Kg.                                     | \$ 0,07. -  |
| Fijase un mínimo por media res                                 | \$ 13,00. - |
| Comercialización de aves y animales menores de granja p/unidad | \$ 0,29.-   |

**Art.40°).**- Los importes fijados en el presente Título, se actualizarán por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, cuando las circunstancias así lo aconsejen.-

## **TITULO XII**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA**

**Art.41°).**- De conformidad al Artículo 141° de la Ordenanza General Impositiva, establécese, la siguiente tasa de inspección sanitaria de corrales y otros servicios que debe prestar la Municipalidad:

- |                                        |            |
|----------------------------------------|------------|
| a) Ganado mayor, por cabeza (vendedor) | \$ 3.20. - |
| b) Ganado menor, por cabeza (vendedor) | \$ 2.20. - |

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción, o en su caso dentro de los 30 días posteriores al mes en que se realicen las ferias y remates de hacienda, y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarios como agentes de retención, conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción Municipal, la firma rematadora interviniente no deber proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

## **TITULO XIII**

### **DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

**Art.42°).**- Los sujetos comprendidos en el Artículo 148°) de la Ordenanza General Impositiva, deberán presentarse antes del 30 de Junio de 2011 a los fines de su inscripción y/o renovación.-

**Art.43°).**- Fíjanse los siguientes derechos anuales por los servicios obligatorios de inspección y contraste de Pesas y Medidas:

- a. Balanzas o básculas, con sus respectivas pesas, cada una.....\$ 200,00.-
- b. Medidas de capacidad, cada una..... \$ 180,00.-
- c. Surtidores de nafta u otro combustible.....\$ 180,00.-

**Art.44°).**- A los efectos de los servicios, la Municipalidad podrá ordenar la inspección o contraste en cualquier época del año.-

## **TITULO XIV**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO**

#### **CAPITULO I**

#### **INHUMACIONES**

**Art.45°).**- Fíjanse los siguientes derechos de inhumaciones de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Servicios de panteón familiar \$ 120,00. -
- b) Servicios de nichos \$ 70,00. -

#### **CAPITULO II**

#### **SUNTUARIOS**

**Art. 46°).**- En concepto de derechos sobre suntuarios, las empresas fúnebres abonarán:

- a) Servicios de primera categoría \$ 85,00. -
- b) Servicios de segunda categoría \$ 55,00. -

#### **CAPITULO III**

## **DERECHOS DE PLACAS, PLAQUETAS, ETC.**

**Art.47º).**- Por la colocación de placas, plaquetas, etc., en el Cementerio Local sé requerir permiso previo, el que ser otorgado previa verificación de estar al día con la contribución anual que incide sobre el Cementerio.-

## **CAPITULO IV**

### **DEPOSITO DE ATAUDES, TRASLADOS DE ATAUDES DENTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCIONES, ETC.**

**Art.48º).**- Por depósito de ataúdes, cuando no sea motivado por falta de lugares disponibles para su inhumación, por cada 15 (quince) días, abonarán la suma de: \$60,00 (Pesos sesenta con 00/100). -

**Art.49º).**- Queda prohibido el depósito de ataúdes cuando los mismos no estén integrados con caja metálica.-

**Art.50º).**- Por derecho de exhumación de cadáveres, se abonará la suma de: \$65,00.- (pesos sesenta y cinco).

**Art.51º).**- Por el traslado de ataúdes dentro del Cementerio, se abonará una tasa de: \$65,00.- (Pesos sesenta y cinco).-

**Art.52º).**- Las empresas fúnebres que efectúen cambios de ataúdes o caja metálica dentro el cementerio, abonarán una tasa de: \$90,00.- (Pesos noventa). -

## **CAPITULO V**

**CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS Y NICHOS EN EL  
CEMENTERIO**

**Art.53°).**- Por la concesión a perpetuidad de terrenos del Cementerio Municipal destinados por el o los adquirentes a la construcción de panteones, nichos, etc., para su uso particular y sin ánimo de comercialización, se abonará:

**a) CUANDO SE DESTINEN A LA CONSTRUCCION DE PANTEONES:**

- |                                                     |             |
|-----------------------------------------------------|-------------|
| 1) Terrenos de primera categoría, el metro cuadrado | \$ 600,00.- |
| 2) Terrenos de segunda categoría, el metro cuadrado | \$ 450,00.- |

**b) CUANDO SE DESTINEN A LA CONSTRUCCION DE NICHOS:**

- |                                                     |             |
|-----------------------------------------------------|-------------|
| 1) Terrenos de primera categoría, el metro cuadrado | \$ 420,00.- |
| 2) Terrenos de segunda categoría, el metro cuadrado | \$ 370,00.- |

**Art.54°).**- Por las concesiones a perpetuidad de Nichos Municipales, se abonará:

- |                                |               |
|--------------------------------|---------------|
| a) Nichos de 2da. y 3era. fila | \$ 3.400,00.- |
| b) Nichos de 1era. y 4ta. Fila | \$ 2.800,00.- |

**Art.55°).**- Las concesiones a perpetuidad de terrenos y nichos municipales podrán abonarse de contado y/o en cuotas, de acuerdo al siguiente plan:

- a) De contado, al efectivizarse la operación
- b) En hasta doce cuotas mensuales iguales y consecutivas con más el interés del 2,50 % mensual.
- c) Una entrega parcial al momento de efectivizarse la operación y el saldo hasta en 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más el interés directo del 2,50% (dos coma cincuenta por ciento) mensual.-

**CAPITULO VI**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS PROPIEDADES, PANTEONES,  
MONUMENTOS, ETC.**

**Art.56°).**- Fijase la Tasa en el Cementerio, para el período anual 2010, establecida por el Artículo 69°) de la Ordenanza General Impositiva, de acuerdo al siguiente detalle, en:

**a) PANTEONES:**

- |                 |             |
|-----------------|-------------|
| 1) Primera zona | \$ 200,00.- |
| 2) Segunda zona | \$ 130,00.- |

**b) NICHOS:**

- |                       |             |
|-----------------------|-------------|
| 1) Primera zona       | \$ 100,00.- |
| 2) Segunda zona       | \$ 74,00.-  |
| 3) Nichos municipales | \$ 60,00.-  |

## **CAPÍTULO VII**

### **PAGO**

**Art.57°).**- El pago de las contribuciones que inciden sobre el cementerio establecidas en el artículo anterior será en forma semestral o de contado y podrá efectuarse sin descuentos ni recargos hasta los días fijados en los incisos detallados, de acuerdo al siguiente detalle. Vencidos los mismos deberán abonar la tasa con el interés resarcitorio que fija la Ordenanza General Impositiva, salvo lo dispuesto en el Artículo 89°) en su parte pertinente.-

- a) DE CONTADO:** con un descuento del 10% (diez por ciento) de la Tasa resultante para el Año 2011, y con vencimiento el 30 de junio de 2011.-
- b)** En 2 (dos) cuotas con vencimiento el 30 de junio de 2011 y el 30 de noviembre de 2011.

## **CAPITULO VIII**

### **CONSTRUCCIONES, MODIFICACIONES, REPARACIONES EN EL CEMENTERIO**

**Art.58°).**- Las construcciones, modificaciones o refacciones que se efectúen en el cementerio, abonarán:

- a) Solicitar permiso para iniciar la obra \$ 50,00.-
- b) Al solicitar el permiso para iniciar las modificaciones o refacciones \$ 20,00.-
- C) Por cada metro cuadrado de construcción \$ 20,00.-
- d) En ninguno de los casos los derechos establecidos en los incisos b) y c) podrán ser inferiores a \$ 20,00.-

**Art.59°).**- La comprobación de falta de cumplimiento a las disposiciones del Artículo Anterior, será penada con multas de hasta el triple de los derechos que le hubiera correspondido abonar.-

## **TITULO XV**

### **CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art.60°).**- Se tomara como índice un porcentaje sobre los montos totales o parciales de las emisiones.-

**Art.61°).**- De acuerdo a los índices establecidos en el Artículo Anterior, se cobrará el 0,20% (cero coma veinte por ciento) sobre el monto que resulte de multiplicar el valor de un número por el total de números, de las rifas que posean carácter local y circulen en el Municipio.-

**Art. 62°).**- Estos derechos precedentemente establecidos, se abonarán por adelantado y en el acto de solicitar permiso de venta.-

## **TITULO XVI**

### **JUEGOS DE AZAR**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art.63°).**- Los propietarios de locales, clubes, instituciones sociales, políticas, gremiales, etc., que desarrollen actividades ocasionales y/o permanentes de juegos de azar, deberán inscribir tal actividad ante la autoridad municipal, haciendo constar la cantidad de metros cuadrados que se destinarán a la explotación del juego de azar adjuntando las correspondientes autorizaciones que a tal efecto le haya acordado el Gobierno Provincial. Dichos salones abonarán en concepto de Derecho de Registro e Inspección, una suma mensual de Pesos tres (\$3,00.-) por metro cuadrado de superficie utilizada, con un monto mínimo de Pesos cuatrocientos Mensuales (\$400.00).-

## **TITULO XVII**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Art.64°).**- Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción:

a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, kioscos, vidrieras, etc.)	\$
30.00.-	
b) Avisos simples (carteleras, carteles, paredes, etc.)	\$
42.00.-	
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.) por faz	\$
42.00.-	
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.) por faz	\$
60.00.-	
e) Avisos en cabinas telefónicas y tótem	\$
78.00.-	
f) Avisos en salas de espectáculos	\$
30.00.-	
g) Avisos s/rutas, caminos, termin. Medios de transporte. Baldíos, etc.	\$
30.00.-	
<u>Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes</u>	
h) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares-Motos	\$
18.00.-	
i) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles	\$
30.00.-	
j) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón o Camión	\$
72.00.-	
k) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares- Semis	\$
108.00.-	
l) Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$
22.00.-	
m) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	\$
7,50.-	
n) Avisos proyectados, por unidad	\$
140.00.-	

- ñ) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función \$ 75.00.-
- o) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados. por unidad y por función \$ 30.00.-
- p) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad \$ 15.00.-
- q) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unid. \$ 140.00.-
- r) Cruza calles, por unidad \$ 50.00.-
- s) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por unidad \$ 18.00.-
- t) Publicidad móvil, por mes o fracción \$ 150.00.-
- u) Publicidad móvil, por año \$ 850.00.-
- v) Avisos y marcas en folletos de cines, teatros, etc., por cada uno. \$ 42.00.-
- w) Publicidad oral, por unidad y por día \$ 30.00.-
- x) Campañas publicitarias, por día y stand de \$ 150.00.-
- y) Volantes, cada 1000 o fracción \$ 42.00.-
- z) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción \$ 55.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser

animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%)”.-

## **CAPITULO I**

### **VEHICULOS Y ALTOPARLANTES DE PROPAGANDA**

**Art.65°).**- Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, abonarán los siguientes derechos:

- |                                           |             |
|-------------------------------------------|-------------|
| a) Vehículos a tracción mecánica, por día | \$ 50,00.-  |
| b) Vehículos a tracción mecánica, por año | \$ 500,00.- |

**Art.66°).**- Por anuncios de propaganda por altavoces, abonarán una tasa fija y por año de \$500,00 (Pesos quinientos.-)

## **TITULO XVIII**

### **CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

## **CAPITULO I**

### **DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACION DE PLANOS**

**Art.67°).**- Fínjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- |                                                                                                                                            |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Un derecho fijo de                                                                                                                      | \$ 500,00.- |
| b) Tasa por inspección de obras, sobre los honorarios del Concejo Profesional de Arquitectura y/o Ingeniería, del 5% (cinco por ciento.-). |             |

**Art.68°).**- Quedan eximidos del pago de los derechos fijados en el Artículo Anterior, las construcciones que no superen los 70 mts2. , y constituyan única vivienda del titular.-

**Art.69°).**- Las obras de refacciones o modificaciones de construcciones, abonarán un derecho de \$ 350,00 (Pesos trescientos cincuenta).-

**Art.70°).**- Por la aprobación de planos de mensura, subdivisión, etc., de parcelas se abonará \$500,00 (Pesos quinientos con 00/100) por cada parcela resultante, con un mínimo de \$1.000,00 (Pesos un mil con 00/100).-

Por cada demolición se abonará la suma de \$ 400,00 (Pesos cuatrocientos con 00/100).-

## **CAPITULO II**

### **LINEAS Y NIVELES**

**Art.71°).**- En concepto de línea y nivel, se abonará por todo edificio, lote, aceras, veredas, etc., por metro lineal de frente a calle pública, la siguiente escala:

a) Línea	\$ 18,00. -
b) Nivel	\$ 18,00. -
c) Línea y nivel	\$ 25,00. -

En ninguno de los casos, los derechos de línea y nivel podrán ser inferiores a la suma de \$ 250,00 (Pesos doscientos cincuenta con 00/100).-

## **CAPITULO III**

### **PAGO**

**Art.72°).**- El pago de los derechos establecidos en el presente Título, deberá realizarse por adelantado.-

## TITULO XIX

### CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

**Art.73°).**- Fijase para el Año 2011 los siguientes derechos sobre lo devengado por la Cooperativa Eléctrica de Laguna Larga Limitada, por la venta de energía eléctrica, en concepto de consumo de KW y mantenimiento de Bienes de Uso, que la misma factura a los servicios residenciales, comerciales, industriales y otros, a saber:

a) Servicios residenciales	17 %
b) Servicios comerciales	14 %
c) Servicios industriales y grandes consumos	8 %
d) Otros servicios	17 %

**Art.74°).**- Los montos equivalentes a la aplicación de las tasas previstas en el Artículo Anterior, serán donados íntegramente a la Cooperativa Eléctrica de Laguna Larga Limitada, de acuerdo a lo estipulado en el convenio de concesión para la prestación del Servicio de Alumbrado Publico, autorizado por Ordenanza N° 1138/02 Sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el día 31 de Julio de 2002 y Promulgada según Decreto N° 0533/2002 de fecha 01 de Agosto de 2002 por éste Departamento Ejecutivo Municipal.-

**Art.75°).**- Establécese un canon del 5% (cinco por ciento) sobre el importe total cobrado neto de impuestos de la Contribución por Inspección Eléctrica, Mecánica y Suministro de Energía Eléctrica, el que será abonado mensualmente.-

**Art.76°).**- Quedan exentos del pago de las tasas establecidas en el Artículo 73°) de la presente Ordenanza:

- a) El Estado Municipal en el ámbito del dominio publico.

- b) La iglesia católica y los cultos reconocidos por el estado nacional.
- c) El Hospital Municipal, Hogar Municipal para la Tercera Edad y Guardería Municipal.-.
- d) Los Asociación de Bomberos Voluntarios.
- e) Las Entidades Educativas no subsidiadas por el Estado Nacional y/o Provincial.
- f) Las Manzanas del Barrio Illía declaradas Zonas de Promoción Industrial, mediante la Ordenanza correspondiente.-
- g) Las Entidades Deportivas y Centros Vecinales.-

**TITULO XX**  
**DERECHOS DE OFICINA**

**CAPITULO I**  
**DERECHOS DE OFICINA GENERALES**

**Art.77°).**- De conformidad al Artículo 196°) de la Ordenanza General Impositiva, todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, estarán sujetos a los derechos que a continuación se detallan:

**a) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES:**

1) Informes notariales solicitando Libre Deudas.	\$ 70,00.-
2) Por unión de dos o más parcelas.	\$
400,00.-	
3) Por sellado de planos de subdivisión.	\$
300,00.-	
4) Todo otro trámite no especificado precedentemente.	\$
70,00.-	

**b) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A COMERCIO E INDUSTRIA:**

1) Solicitud de apertura de negocios.	\$ 75,00.-
2) Solicitud de baja de negocios.	\$ 75,00.-

3) Libro de Inspección.	\$ 35,00.-
4) Todo otro trámite no especificado precedentemente.	\$ 50,00.-
5) Certificado de Habilitación Comercial anual.	\$ 85,00.-

**c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTACULOS PUBLICOS:**

1) Solicitud para realizar espectáculos bailables	\$ 100,00.-
2) Todo otro trámite no especificado precedentemente	\$ 70,00.-

**d) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCION:**

1) Solicitud de certificados de final de obras.	\$ 400,00.-
2) Todo otro trámite no especificado precedentemente.	\$ 300,00.-

**e) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS AUTOMOTORES:**

1) Solicitud de inscripción para automóviles, camiones, rurales, ambulancias, autos fúnebres, colectivos y acoplados de carga \$ 100,00.-

2) Solicitud de inscripción para motocicletas, motonetas, acoplados rurales, tractores y traileres \$ 40,00.-

3) Solicitud de Libre Deudas:

3-a) Para todo tipo de vehículos (excepto motocicletas, motonetas, acoplados rurales, tractores y traileres):

Modelos 2001 - 2010 \$ 70,00.-

Modelos 2000 y anteriores \$ 45,00.-

3-b) Motocicletas, motonetas, acoplados rurales, tractores y traileres:

Modelos 2001 - 2010 \$ 35,00.-

Modelos 2000 y anteriores \$ 25,00.-

3-c) Ciclomotores \$ 18,00.-

3-d) Los Libre Deudas expedidos en razón de la inscripción en el Registro Nacional del Automotor serán sin cargo.-

**f) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CERTIFICADOS GUIAS DE HACIENDA:**

- 1) Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza. \$ 5,00.-
- 2) Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza. \$ 4,00.-
- 3) Por solicitud de guía de tránsito, por cabeza. \$ 5,00.-
- 4) Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza \$ 4,00.-
- 5) Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza \$ 3,00.-
- 6) Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1), 2) y 3), al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar. Y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4) y 5), al comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsables de su cumplimiento en estos casos las firmas consignatarias intervinientes. Los importes abonados por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.-

**Art.78°).**- A los efectos de aplicar exenciones a los derechos establecidos en el presente Título se regirán por lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.-

## **TITULO XXI**

### **RENTAS DIVERSAS**

#### **CAPITULO I**

##### **PROVISION DE CHAPAS PATENTES**

**Art.79°).**- Por la provisión de chapas suplementarias y precintos:

a) CHAPA PATENTE MUN. LAGUNA LARGA Año 2011 \$ 50,00.-

## **CAPITULO II**

### **CARNETS DE CONDUCTOR**

**Art.80°).**- Los conductores abonarán los siguientes derechos por el otorgamiento y emisión de carnet de conductor, por año y hasta 5 años como máximo:

#### CATEGORIAS A

a) Por carnet de conductor por un (1) Año \$ 50,00.-

#### CATEGORIAS B y F

a) Por carnet de conductor por un (1) Año \$ 75,00.-

#### CATEGORIAS C, D, E y G

a) Por carnet de conductor por un (1) Años \$ 100,00.-

REPOSICIONES DE CARNÉ CUALQUIER CATEGORÍA \$ 35,00.-

Más de uno (si la clase adicional es inferior) (2) Años \$ 35,00.-

Más de uno (si la clase adicional es superior) (2) Años \$ 75,00.-

## **CAPITULO III**

### **DERECHOS DE SERVICIOS DE BALANZA EN MATADERO MUNICIPAL**

**Art.81°).**- Por el servicio de pesaje de hacienda Bovina, porcina, caprina, etc., que se realiza en la balanza del Matadero Municipal, se abonaran los siguientes derechos:

- a) Por los servicios de balanza, por cada animal pesado mayor de 100 Kg. \$1,00.- Con un máximo por jaula de \$ 10,00.-
- b) Por los servicios de balanza, por cada animal pesado menor de 100 Kg. \$0,50. - Con un máximo por jaula de \$ 5,00.-

#### **CAPITULO IV**

#### **DERECHOS DE PROTECCION A LA SALUD**

**Art. 82º).**- Por libreta de sanidad, por persona, se abonaran los siguientes derechos anuales:

- a) Por cada libreta de sanidad \$ 15,00.-
- b) Por certificación médica \$ 5,00.-

#### **CAPITULO V**

#### **MULTAS**

**Art. 83º).**- Fíjese una multa de pesos \$1500,00.- (pesos un mil quinientos) por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas no previstas específicamente en el Código Municipal de Faltas, monto que se reajustará en proyección aritmética con relación a la infracción anterior por reincidencia. El trámite se efectuará ante el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Laguna Larga y se aplicará el Código de Procedimientos de Faltas vigente.

#### **CAPITULO VI**

#### **REGISTRO CIVIL**

**Art. 84°).**- Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

## **CAPITULO VII**

### **ALQUILER DE MAQUINARIAS**

**Art.85°).** Fíjense las siguientes tasas de contraprestación por los servicios prestados con la utilización de Bienes de Uso con personal municipal.-

**Art.86°).** Por el alquiler de maquinarias y equipos municipales, se abonará el siguiente derecho:

- |                                     |             |
|-------------------------------------|-------------|
| a) Moto niveladora, por hora        | \$ 400,00.- |
| b) Pala cargadora frontal, por hora | \$ 350,00.- |
| c) Desmalezadora, por hora          | \$ 50,00.-  |

## **CAPITULO VIII**

### **INCUBADORA DE EMPRESAS**

**Art.87°).** Fíjense las siguientes tasas de contraprestación para los integrantes beneficiarios de los servicios prestados por la utilización de bienes de uso, mantenimiento de bienes de uso y reparticiones afectadas ad-hoc, con personal municipal, destinadas al edificio de la Incubadora de empresas .-

- |                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| a) Contraprestación mensual, por empresa incubada: | \$200,00.- |
|----------------------------------------------------|------------|

## **TITULO XXII**

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art.88).** Esta Ordenanza regirá a partir de la fecha 01 de enero de 2011 y hasta el 31 de Diciembre de 2011.-

**Art.89).-** Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones que se opongan a la presente.-

**Art.90).-** Prorrogase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva N° 1224/05, a partir de la sanción por parte de este Honorable Concejo Deliberante de la presente Ordenanza.-

**Art.91).-** Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a condonar intereses resarcitorios y multas a aquellos contribuyentes que adeuden contribuciones, tasas y/o derechos que se legislan en la presente Ordenanza Tarifaria, correspondientes a años anteriores y no prescriptos, de acuerdo con el monto que oportunamente se aprobó en la sanción de la Ordenanza Tarifaria respectiva, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo aconsejen, de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Se podrá condonar el cien por ciento (100%) del importe correspondiente a intereses, recargos y multas en el caso que la deuda tributaria no sea mayor a un (1) año de la fecha que se formula el pedido respectivo.-
- b) Cuando la deuda tributaria sea mayor a un (1) año de la fecha que se formula el pedido respectivo, la condonación podrá efectuarse hasta un setenta por ciento (70%), teniéndose en cuenta las condiciones particulares del contribuyente.-
- c) En el caso de instituciones, asociaciones o cooperativas sin fines de lucro, y/o personas de precaria condición social o las condiciones encuadren en una situación atendible, la condonación podrá efectuarse sobre el cien por ciento (100%) del importe correspondiente a intereses, recargos y multas, siempre y

cuando cumplan con un fin social y su personería jurídica se encuentre vigente.-

- d) Las deudas a abonarse de acuerdo a algunas de las condiciones establecidas anteriormente podrán hacerse de Contado y/o en un todo de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza N° 1066/00 –Régimen Permanente de Facilidades de Pago.-

**Art.92).-** AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a ceder a particulares, o a personas jurídicas de Derecho Público o Privado los derechos adquiridos y/o emergentes de los Juicios Ejecutivos iniciados por el Municipio para el cobro de Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad, Contribuciones por los Servicios Relativos a la Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, Contribución que incide sobre los Automotores, Acoplados y similares, Contribuciones por mejoras, Cuotas de préstamos por Obra de Vivienda y/o cualquier otro tributo municipal; mediante acta judicial y/o escritura pública, atento a lo prescripto en el Art. 1455 del Código Civil en el capítulo que regula la CESION DE DERECHOS.

La cesión podrá efectuarse en cualquier estado en que se encuentre la causa, debiendo el cesionario en todos los casos abonar los gastos que se hayan erogado, los honorarios profesionales de los letrados que patrocinan a la Municipalidad con mas el capital demandado e intereses.

**Art. 93).-** Cuando las fechas de vencimientos fijadas en esta Ordenanza Tarifaria, para las distintas tasas y/o contribuciones, fuera feriado y/o inhábil para la Administración Pública Municipal, el vencimiento de pleno derecho operar el primer día hábil siguiente.-

**Art. 94).- COMUNIQUESE,** Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

Dr. Leandro Eduardo Peñaloza  
Secretario

Guillermo Luís Soprani  
Presidente